



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.G.H., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de suministro de agua y alumbrado público (EXP. 334/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Pájara al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento de los servicios públicos de suministro de agua y alumbrado público, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado alega ser el adjudicatario del kiosco de playa (...), en Playa de Morro Jable, Jandía, y que desde el 2001 ha sufrido diversos perjuicios económicos ocasionados por averías en el mismo ocasionadas por obras municipales de acometidas de agua y luz realizadas en la zona.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Así, en febrero de 2001 a causa de los camiones que trabajaban en las obras de acondicionamiento de "El Saladar" se rompieron diversas arquetas y cableado, perjuicios valorados el 15 de febrero de 2001 en 1.180.830 pesetas (7.096,13 euros) como coste de reparación de los desperfectos.

Luego, por motivos similares, sufrió daños el 25 de marzo de 2003 por valor de 1.014,47 euros y también el 3 de octubre de 2003, ascendiendo entonces a 2.545,26 euros.

Por lo tanto, reclama una indemnización total de 10.782,15 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora de los servicios municipales concernidos.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del primer escrito de reclamación, efectuada ante la Concejalía de Atención al Ciudadano el 26 de marzo de 2001; hecho éste que ha sido confirmado por la propia Administración, aunque se presentó un segundo escrito el 3 de diciembre de 2004 en relación con los daños producidos el año anterior.

El procedimiento carece de fase probatoria pues el afectado no propuso la práctica de prueba alguna.

Tampoco se le ha otorgado trámite de vista y audiencia, aduciéndose al respecto en la Propuesta de Resolución que sólo se han tenido en cuenta en su formulación las alegaciones del reclamante. Lo anterior supone que son ciertas las mismas en cuanto a los hechos producidos y, por tanto, que son ciertos tanto los desperfectos ocasionados en el kiosco del que es concesionario, como que su causa son las obras realizadas por el Ayuntamiento en relación con los servicios municipales de referencia.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142

LRJAP-PAC), aunque no consta en el expediente la documentación identificativa del afectado, ni la acreditativa de su condición de adjudicatario del Kiosco afectado.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el instructor entiende que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, pero sólo en cuanto a los daños ocurridos en 2001, mientras que la desestima, por ser extemporánea, respecto a los producidos en 2003.

2. Así, se señala que la reclamación efectuada el 26 de marzo de 2001 se ha realizado dentro del plazo legalmente establecido, pues está referida a daños causados en el mes de febrero de ese año, mientras que el escrito ampliando tal reclamación presentado el 3 de diciembre de 2004 se refiere a hechos ocurridos más de un año antes, por lo que había prescrito el derecho a reclamar su indemnización.

Sin embargo, tal motivo de desestimación, en realidad más propiamente de inadmisión, lo desconoce el interesado, que a lo largo del procedimiento no ha tenido conocimiento, a través de la actuación instructora de la Administración, de tal circunstancia, que, desde luego, no sólo se utiliza en la Propuesta resolutoria, sino que es elemento esencial de la razón de decidir (art. 84.4 LRJAP-PAC).

3. Por otra parte, en el Informe del Servicio se observa que mediante la Resolución de la Alcaldía nº. 5.793/2000, de 30 de diciembre, se aprobó la ejecución del proyecto denominado "Plan de Recuperación Física y Ecológica de la Playa del Matorral- Senda del Mar", comenzando las obras, en su primera fase, en enero de 2001 y que durante las mismas se rompió la acometida eléctrica sin más, no haciéndose referencia alguna a la continuidad de las obras durante años o de que ésta se conectase con los desperfectos que se alegan producidos en 2003.

En consecuencia, para efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en relación con las cuestiones mencionadas en el art. 12.2 RPRP, han de retrotraerse las actuaciones de la fase instructora en orden, en primer lugar, a que se emita Informe complementario del Servicio acerca no sólo de si, en efecto, son ciertos los desperfectos que se alega se produjeron en el kiosco durante 2003 sino, sobre todo, cuál fue su causa efectiva y si se generaron por la actuación administrativa consistente en la realización de las obras en la zona, llevando a cabo el Proyecto

antedicho, de modo que tal ejecución supuso la producción de daños continuados en el kiosco y, por ende, a su concesionario.

Después de la emisión de este informe, se ha de efectuar trámite de vista y audiencia al interesado, formulándose la correspondiente Propuesta de Resolución, a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución dictaminada no se ha formulado procedentemente por las razones expuestas, debiéndose retrotraer las actuaciones por tal motivo para realizar las que se exponen en el Fundamento III.3.